AÑO: 1995

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº ...IV-0097-2004

ASUNTO: Reducción de remuneraciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

FECHA DE SANCION:

CONSTA DE57... FOLIOS

Año 1995

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley No. 5062

RIOS DEL PODER JUDICIAL.	ADOS Y FUNCIONA	GISTRADO	DE M	IONES	ERACI	REMUN	DE	CION	EDUC	. R	unto	As
										Survey		
				Pd & N = 4 44 as a s a a a a a a		A. 77	h		٠٠٠٠١١.	. Av	יין ען	.m.i.
Fecha de Sanción: D6 de adicembre de 1995.	MANAGER & & 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2.2 2							**************				
Fecha de Sanción: 06 de adicembre de 1995.							*********					
Fecha de Sanción: D6 de dicembre de 1995.						************						
Fecha de Sanción: 06 de dicembre de 1995.												
Fecha de Sanción: 06 de dicembre de 1995.												********
Fecha de Sanción: 06 de dicembre de 1995.							•••••					
Fecha de Sanción: 06 de dicembre de 1995.									·		<u></u>	******
	<u>. – </u>	1995	re d	icemb	e cic	06 c	n:	nció	Sa	de	echa	Fe
cousing De 46 to wos.			-									

Poder Ejecutivo de la Provincia San Luis



SAN LUIS. ~ 4 DIC 1995

AL SENOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIFUTADOS Doctor JOSE ARNALDO MIRABILE Su_Despacho

Tengo el agrado de dirigirme al SeMoir Fresidente con el objeto de remitir adjunto para su sanción el proyecto de ley de REDUCCION DE REMUNERACIONES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

En razon de la necesidad y urgencia que requiere el presente tema, es que solicito se de al proyecto que se acompaña el tramite de MUY URGENTE TRATA-MIENTO en los términos y con los alcances del Articulo 1389 de la Constitución Provincial.

Sin otro particular,

V.H. con atenta y distinguida consideración.-

D RODRIGUEZ SAÀ Gobernador de la Previncia San Luis

C.P.N. HUGO E. MARIN Minietto de aobiento dintiela y auto Dr. ALFREDO FRANCISCO BARZOLA

CAMARA PACHO DE SEC



FUNDAMENTOS

Elevo a su consideración proyecto de ley adjunto vinculado a nuevo régimen de remuneraciones de Magistrados y Funcionarios, en consonancia con las escalas vigentes en el ambito del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Sabra apreciar la Honorable Camara el espiritu que anima a este proyecto en tanto reducción razonable de remuneraciones en el sentido de buscar una espectante armonia salarial en el sector público.

En efecto, la escala de remuneraciones vigente para Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial luce desproporcionada comparada en el marco de las responsabilidades públicas, con similares funciones en otros Poderes.

En esta busqueda homogeneizar de las remuneraciones estamos propiciando la reducción de la escala vigente apuntando a situarlas en un escenario delimitado por la Constitución, las leyes y la realidad socio-económica imperante; en el marco constitucional, el Articulo 1922 establece que la retribución de los Magistrados "establecida por Ley y, en ningún caso, un miembro del Superior Tribunal Justicia, cobra una retribución inferior a la que perciba funcionario mejor remunerado del Estado Provincial, salvo titular del Foder Ejecutivo". Esto es que un miembro del Superior Tribunal debe percibir una remuneración que se instale entre el Gobernador PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$ 4.309) y el Vice Gobernador FESOS CUATRO MIL NOVENTA Y TRES (# 4.093); estos montos excluyen las asignaciones fami-



liares y la bonificación por antiguedad; actualmente la remuneración es de PESOS SEIS MIL SESENTA Y TRES (\$ 6.063); el marco legal, está determinado por la ley 4834 del año 1989, que en su Articulo 1º, reza: "Ningun Funcionario o Empleado del Estado Provincial ... percibirá una remuneración mensual superior a la asignada al Gobernador de la Provincia; cualquiera sea el concepto que se retribuya." Esta norma habla por si sola.

En el marco de la realidad socio-económica los esfuerzos que ha realizado el Poder Ejecutivo buscando la homogeneidad de las remuneraciones, interpretando una demanda creciente de la opinión publica, en el sentido de desarticuprivilegios remunerativos que mantienen los animos irritos, reconoce hitos como el gesto de los miembros del Poder Judicial en su conjunto autodisponiendo reducciones y en partícular la reducción dispuesta por el Excelentisimo Superior Tribunal de Justicia de Un quince por ciento (15 %) para las remuneraciones que perciben los Ministros, aunque en aquella oportunidad (nota del 04.05.95) la reducción alcanzaba sólo a las remuneraciones según escala, y en el proyecto que proponemos alcanza a la totalidad de los componentes brutos de1 salario excluyendo solo a adicionales antiguedad y permanencia.

Este antecedente de mayo del corriente año en tanto reducción voluntaria, reinterpretando el principio de la intangibilidad en adecuación a la necesaria homogenización salarial y abrevando en el propio Artículo 172º de la Constitución de la Provincia, que nos coloca en el antes mencionado

hall



escenario de un miembro del Superior Tribunal mejor remunerado que el Vice Gobernador sin sobrepasar al Gobernador, todo
ello nos permite sostener que el presente proyecto aproxima
el mandato constitucional con la ya manifestada voluntad de
los miembros del Superior Tribunal de armonizar las
remuneraciones en los distintos Poderes del Estado, sin
violentar el principio de la intangibilidad.

Creemos en sintesis, que nos acercamos razonablemente hacia el buscado marco de homogeneidad en las remuneraciones del sector público en un contexto de justicia y solidaridad, al cual no puede permanecer ajeno el Poder Judicial; y a su vez, quedan fijadas nuevas políticas remunerativas para futuros ingresantes al Poder Judicial.

Párrafo aparte merece tratamiento que en este proyecto proponemos para la remuneración de la bonificación por antiguedad; para este concepto estamos proponiendo un tope de PESOS NOVECIENTOS (\$ 900,00), similar al régimen vigente para el resto de la Administración Pública fijado en la Ley Nº 5032.

Con el espiritu sereno, ruego a 1a H.C., tratamiento preferente para este proyecto.-

1

my A

4

cutivo de la Provincia San Luis

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIFUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIUNA CON FUERZA DE L E Y :

Art. 10.- Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluídos los conceptos Antiguedad y Fermanencia.

Art. 20.- La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tramos de retribuciones totales Porcentaje
(importe en pesos) de reducción

Hasta dos mil quinientos (2.500) Cero (0)
De dos mil quinientos uno (2.501)

a tres mil (3,000)

Cinco (5)



Tramos de retribuciones totales (importe en pesos)

Porcentaje de reducción

De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000)

Diez (10)

De cuatro mil uno (4.001) en adelante

Quince (15)

Art. 39.- Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 01 de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

Art. 48.- Establecer que el monto de la retribución por Antiguedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Foder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (900,00), mensuales.

Art. 50.- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta Ley.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) dias, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal. Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya escindido el respectivo contrato por causas e cualquier

John Do

kutivo de la Provincia San Luis



naturaleza, no podran ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por un remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.

Registrese, comuniquese al Poder E ecutivo y archivese.-



ESCALA DE SUELDOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

.



04-12-95

DBG. 3 (04-06-12-Pr

Sr.Marrero: Pido la palabra, señor presidente. Sr.Presidente (Mirábile): Tiene la palabra, el diputado Marrero. Sr.Marrero: Señor presidentes es para pedir el tratamiento sobre tablas del punto 1, título 1, Proyecto de Ley de Reducción de Remuneraciones de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Sr.Marrero: Esencialmente señor presidente, señores diputados, es que este proyecto esta intimamente ligado en cuanto al tema que analizaremos seguramente luego, el Fresupuesto de la Provincia. Toda vez que la reducción propuesta por el Ejecutivo está intimamente ligada con el monto global que le ha fijado en la fáz

presupuestaria en la ley de leyes que vamos a entrar a DOG. 4 (04-06-12- 95)

En consecuencia, creo pertinente, y en función de la próxima culminación de las sesiones ordinarias que sea tratado en la forma que he pedido.

Sr.Presidente (Mirábile): Están en consideración las razones de urgencia.

Sr.Rodríguez (F): Pido la palabra, señor presidente.

Sr.Presidente (Mirábile): Tiene la palabra, el diputado nadríguez.

Sr.Rodriquez (F): En nombre del bloque de la Unión Cívica Radical adelanto el voto negativo al tratamiento sobre tablas de este Proyecto de Ley, que como lo tenemos dicho en este Recinto, entendemos que viola elementales garantías constitucionales, y ende, si. este tratamiento sobre tablas votado afirmativamente en el fondo de la cuestión también adelantamos nuestro voto por la afirmativa. Nada más, señor presidente.

Sr. Mariani: Pido la palabra, señor presidente.

<u>Sr.Presidente</u> (Mirábile): Tiene la palabra, **e**1 diputado Mirabile.

Sr.Mariani: Sí, señor presidente, es también para adelantar mi voto negativo al tratamiento de este proyecto, en función de la independencia de poderes y la jerarquía constitucional que le da el rango a los jueces para que puedan fijar sus salarios. En función de esto preferiría que el proyecto se demorara en comisión, para que le demos el tratamiento correspondiente.

Sr.Presidente (Mirábile): A votación. Los señores diputados que estén por la afirmativa para que se trate sobre tablas les ruego levanten la mano. -Así se hace-. Por la negativa. -Así se hace-.

Aprobado el tratamiento por mayoría.



04-12-95

Tiene la palabra el diputado Marrero, reducción de haberes.

Sr. Marrero: Señor presidente, señores diputados: en el detalle de las Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo, en el Inciso 6 del Artículo 1680, señala que: "Presenta a la Legislatura antes del treinta y uno de agosto el presupuesto de gastos y cálculos de recursos de la Provincia y el pertinente plan de obras públicas."

En el Artículo 2149, Inciso 8, y en cuanto hace a las Atribuciones y Deberes del Poder Judicial, dice: "Disponer y administrar sus bienes y los fondos asignados por la ley", "y los fondos asignados por la ley".

Y en el Artículo 1929, bajo el título de "Intangibilidad de las remuneraciones", se señala que: "Los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y, no puede ser disminuída salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanecen en sus funciones. La retribución es establecida por ley", -la retribución es establecida por ley- "y, en ningún caso, un miembro del Superior Tribunal de Justicia, cobra una retribución inferior a la que perciba el funcionario mejor

Página № 14



remunerado del Estado Provincial, salvo -salvo- el titular del Poder Ejecutivo".

Esto quiere decir, refiriéndome al Artículo 1929, y resumiendo, que un funcionario del Poder Judicial o Magistrado, puede cobrar igual o más que el funcionario mejor remunerado del Poder Ejecutivo, excepto el Gobernador, o lo que es lo mismo debe cobrar igual o menos que el Gobernador de la Provincia, atento a los términos de la Ley Nº 4.834, del Año 1.989.

En rigor de verdad, y en la realidad, nunca se dictó, nunca se dictó la ley que, desde el ámbito de la Constitución, por medio del Artículo 1929, se reclama, nunca se dictó esa ley; se supone que es lo que estamos haciendo esta noche. Y por el contrario, y en reemplazo del precepto constitucional, se dictaron cuatro Decretos: el primero el Nº 1.315, del Año '90, merced al cual acuerdan con el Colegio de Magistrados crear una retribución alternativa por antigüedad, cuando haya títulos universitarios, del dos por ciento por cada año efectivo de servicio; este Decreto es ampliado por el Nº 3.964, del Año '91, por el que se crea un suplemento mensual equivalente al dispuesto en la Acordada Nº 56, del Año '91, de la Corte Suprema de la Nación; ampliada nuevamente por el Nº 2.843, del Año '92, exactamente igual a la anterior, pero que responde a la Acordada de aquel Tribunal Nº 14, del Año '92; y finalmente, en el Año '94, por el Decreto Nº 320, exactamente igual a los anteriores, se incorporan a los términos de la Acordada de la Corte Suprema de la Nación Nº 71/93.

Obviamente, y más allá del Precepto Constitucional, nunca cumplido, se optó por el camino de los Decretos como seguramente medidas de acción de coyuntura, pero que en rigor de verdad se ajustaba a una realidad nacional y a una realidad provincial perfectamente compatibles y soportables, desde el punto de vista presupuestario, que hicieron que en un momento determinado, habida cuenta de los momentos históricos-financieros que hemos vivido, que quedara el Poder Judicial absoluta y totalmente alejado de los niveles de remuneración que habían sido previsto para el resto de los funcionarios de la Administración Pública, incluyendo al Poder Legislativo.

Digo que la realidad nacional nos está marcando ahora, que hay también una realidad provincial diferente, por todos conocida, porque además hemos aportado, en base a la ya estrecha situación



presupuestaria del Poder Legislativo, hemos aportado, digo, al criterio de contención del gasto público, propuesto por el Poder Ejecutivo. Señala el Poder Ejecutivo, a propósito de esta iniciativa, que: "Ha sido permanente esfuerzo del Poder Ejecutivo la búsqueda de mecanismos de adecuación de los gastos del Estado, aún cada vez más empobrecido espectro de recursos, a partir del progresivo deterioro y achicamiento de las fuentes genuínas de financiación".

Y, agregaba: "Aún cuando en el ámbito de nuestra provincia aquel flagelo ha visto atemperado sus efectos, merced a una administración de recursos austera, disciplinada y rigurosa, ello requiere, para optimizar los resultados del esfuerzo, de la necesaria participación de los Poderes del Estado, de modo de distribuir democráticamente el sacrificio, a partir del principio de solidaridad social y de la igualdad, como base de las cargas comunes." ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

04-12-95 - 22:24 Hs.-

////Algunos colegas, algunos señores diputados, y otros, algunos miembros del foro levantaron la sombra de 1a inconstitucionalidad de este Proyecto de Ley, o esta propuesta de ley que estamos considerando. Yo voy a recordar que a mi criterio las apresuradas calificaciones de inconstitucionalidad de esta norma, guardaron silencio en su momento, cuando de acuerdo al artículo 1929, hubo casi un empecinamiento de no dictar la ley que correspondía fijando los salarios a los funcionarios del Poder Judicial, tampoco levantaron sus voces cuando se quebró el principio fijado en la Ley 4.834 del año '89 que aludía, como ya dije, a que nadie pueda ganar en nuestra provincia más que el jefe del Poder Ejecutivo, y tampoco se alzaron veces de protesta por ese abusivo sistema de antigüedad que le reconoce a un magistrado de la justicia, un reconocimiento del 2% por año de servicio, lo que significa en números groseros, que aquél magistrado que tenga 30 años de antigüedad cobra el 60% de adicional por ese concepto al ya diría, irritante nivel de salario que percibe mensualmente.

El Presupuesto de la Provincia, que vamos a entrar a analizar dentro de un rato, ya prevee el ajuste presupuestario de alrededor de \$1.600.000 en la partida personal, en base



precisamente, primero a la atribución y deber del Poder Ejecutivo de incluir la partida presupuestaria correspondiente en la Ley de Presupuesto, lo ha hecho en base al cálculo precisamente a esta disminución que hoy propone en forma de ley.

Hasta donde conozco había tres caminos para ajustar a esta realidad presupuestaria, la masa salarial dispuesta en el presupuesto para el Poder Judicial. Un criterio era que se redujera los niveles salariales sin excepción de jerarquía a absolutamente todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial; el otro criterio era efectuar el ajuste salarial solamente en las remuneraciones de \$1000 o más mensuales; o finalmente que es el camino por el que se adoptó, disminuir los más altos e irritativos haberes mensuales del ámbito Judicial, que es, insisto, el criterio que se agregó.

Como se verá en su momento cuando se considere en particular para precisar más los conceptos que estoy anunciando, en el artículo 20 de la ley se anuncia que hasta \$2.500 mensuales de remuneración de retribuciones totales, no habrá descuento, es decir, no habrá ningún porcentaje de disminución, en cambio de 2.501 a \$3.000 el 5%; de 3.001 a 4.000 el 10% y de 4.001 en adelante el 15%. Mientras que por el artículo 40 se establece que el monto de la retribución por antigüedad para todos ellos no podrá ser superior a los \$900 mensuales, todo esto hace que el presupuesto en punto a esta partida previsto para el del año 96 permitan cerrar los números poniendo en práctica una adecuada política de restricción del gasto y sobre todo nivelar con un estricto sentido de justicia las remuneraciones que por igual importancia, o similar importancia se dan en los tres poderes.

Resumiendo, señor presidente y señores diputados, hay derechos de escuchar responsabilidad, nos hacemos cargo en lo que le toca al Foder Legislativo, el Poder Ejecutivo disponer de lo que tiene y proponer esta ley, es lo que se tiene; en consecuencia es lo que se prevee para el Poder Judicial, nosotros sancionaremos o no la ley y el Poder Judicial deberá respetar las nuevas normas o bien como parece ser que se pre-anuncia, declarar la inconstitucionalidad de la ley que tratamos de impulsar.

Yo escuchaba en un reportaje periodístico al Dr. Barra, Ministro de Justicia creo que es, que señalaba que a los miembros de la Magistratura no se les podía ni siquiera descontar el Impuesto a las Ganancias porque era vulnerable el principio de

intangibilidad de los haberes de los Jueces. Significa este principio de intangibilidad con el ejemplo que he dado que el sueldo de los Jueces no puede ser disminuido de manera alguna ni siquiera por las reducciones generales de sueldos o por impuestos o contribuciones generales; se preguntaba Linares Quintana y agregaba: Esta intangibilidad no puede ser entendida sino dentro del contexto político institucional en el que insertado, la intangibilidad de 1 as remuneraciones... continuaba, concebida a partir y como complemento del principio de la inamovilidad de los Jueces como garantía de la independencia del Poder Judicial. Dicha independencia, seguia..., bajo ningún aspecto se ve afectada cuando la reducción de las remuneraciones es consecuencia de una política económica-financiera que afecta al conjunto de la sociedad y da contenido a una dirección general del gobierno. Dentro de ese contexto expresaba: Debe buscarse el verdadero perfil del instituto, toda vez que su análisis aislado y fuera en el marco en el que ha sido estructurado lleva no solo a una interpretación incoherente y dispersa de las normas y principios constitucionales, sino que además conforma interpretación violatoria de la propia Constitución, en cuanto afrenta groseramente el princípio de igualdad ante la ley consagrada por aquella como garantía Constitucional y base de los derechos indíviduales.

El mismo Linares Quintana señala que el propósito de la Constitución no ha sido crear un privilegio exclusivo para los Magistrados Judiciales que los coloca en situación de ventaja con respecto al resto de los habitantes y en franca violación del principio de la igualdad ante la ley, sino tan solo asegurarle su independencia prohibiendo una disminución de sus sueldos que únicamente afecte a ellos. Vale decir, que la disminución del sueldo repugnante a la Constitución es aquella que evidencia el designio de hacerla soportar exclusivamente a los miembros del Poder Judicial, colocándolos en una situación de inferioridad con relación a los demás funcionarios o ciudadanos; y el mismo Linares Quintana, parafraseando a Carlos Adrogué, puntualiza: Los fulminados por la previsión Constitucional es todo intento agresivo a la independencia económica de los Jueces, pero no la aplicación de medidas generales no discriminatorias, aunque puedan traducirse en inconvenientes semejantes a los que están sujetos todos los integrantes del cuerpo social, gocen o no del



privilegio de servir al país, integrando sus poderes de gobierno. Y de esto se trata, señor presidente, de esto se trata, como decía el poeta: Reponer la luz a las estrellas en algún momento. El artículo 1929 nos faculta para dictar la ley que fije el nivel salarial que deben tener los Magistrados, creemos que esta iniciativa del Poder Ejecutivo permite, no ya, el cumplimiento total, pleno de la Ley 4.834 en cuanto a que nadie puede ganar en la provincia más que el Gobernador del Estado Provincial, pero por lo menos y como se señala en los fundamentos del Proyecto de Ley,/////

EEM.

EDUARDO MIRANDA.

04/12/95 22:34 hs.

/// acercar a esa homogeneidad de retribuciones que busca el Poder Ejecutivo en un marco de contracción del gasto público.

Fíjese, señor presidente, señores diputados en este momento cuando hablamos del artículo de la Ley Nº 4.834, creo que el artículo 19, se supone que un juez del más alto signo, del más alto nivel tendría que ganar entre 4.309 mil pesos, que es lo que gana el Gobernador y 4.093 que es lo que gana el Vice-Gobernador excluída las asignaciones familiares , claro, y se excluye la bonificación por antiquedad cuando actualmente la remuneración de un Juez es de 6.063 excluyendo también la asignaciones familiares y la bonificación por antigüedad dice en su mensaje el Poder Ejecutivo que éste, es decir el Poder Ejecutivo, se encuentra buscando la homogeneidad decía de las remuneraciones interpretando una demanda creciente de la opinión pública en el sentido de desarticular privilegios remunerativos que mantiene los ánimos írritos y para sintetizar, dice más adelante, a propósito de la nota enviada por el Poder Judicial el 04 de mayo de 1.995 que la reducción del 15 % que autodecidió el Poder Judicial alcanzaba solo las remuneraciones según escala y en el Proyecto, en cambio que estamos proponiendo el Ejecutivo alcanza a la totalidad de los componentes brutos del salario excluyendo solo a los adicionales de antigüedad y permanencia. Usted ve señor presidente, señores diputados, depende de que lado de la biblioteca se consulte, estemos votando o intentando hacerlo por lo menos, sancionando una Ley que luego es el Poder del estado involucrado por la Ley decida declarar inconstitucional lo que de ninguna manera significa que lo sea;



de ahí la importancia de la división de los poderes, es que alguien tendrá que ponerle coto a esta continua actualización de valores de remuneración del Poder Judicial cuando el resto de los funcionarios de los otros dos poderes está aportando permanente, precisamente a sortear con suerte el momento de estrechez financiera que nos esta planteando la realidad nacional y por ende por coletazo la realidad provincial, creo finalmente que si el Poder Judicial en el marco que he señalado decidiera declarar la inconstitucionalidad ello habrán rendido cuenta ante sí mismos pero también habrán proyectado la verdadera imagen frente a una sociedad que viene reclamando una medida de austeridad como la estamos proponiendo y nosotros en definitiva solo tendremos que rendir cuenta a cerca de haber ejercido plenamente y en libertad toda nuestra responsabilidad sancionando una Ley, en este caso. iniciativa del Ejecutivo que permite precisamente la aplicación plena de los preceptos constitucionales ya mencionados y sobre todo el cumplimiento de normas legales que pre-existen a este Proyecto. Nada más por el momento señor presidente.

Sr.Presidente(Mirábile): Tiene la palabra señor diputado.

Sr.Rodriguez F.: Señor presidente, señores diputados: película ya la vimos, ya vino un Proyecto del Poder Ejecutivo tendiente a reducir los salarios de los Jueces que chocaban con el 192 de la Constitución Provincial y un poquito más adornado o un poquito menos adornado, con un poquito más de cinta o con un poquito menos de cinta, pero estos fueron los argumento en esta Cámara y resulta que, vaya a saber por que no, el propio Ejecutivo fue quien impulso esta norma la termino vetando, yo quiero pensar, señor presidente, señores diputados que es producto de la desproligidad del Ejecutivo que vuelva aparecer esta Froyecto, no se me ocurre pensar, señor presidente y señores diputados, que le quisiéramos poner el cascabel al gato y que estemos tratando de condicionar alguna decisión del Poder Judicial a través de ésto que es el salario por que como bien decía el General Perón la vena más sensible que tiene el ser humano es la del bolsillo, quiero pensar, vuelvo a repetir señor presidente y señores diputados que no es una extorsión más o una tentativa de torcer una decisión del Poder Judicial, que es nada más que la forma de cerrar los números del Presupuesto '96; pero señor presidente, señores diputados: sin dudas la claridad de la norma constitucional impide que sancionemos ésto, sí le creo que



estamos haciendo una interpretación parcial de la Constitución, porque no fueron los Jueces los que se fijaron los sueldos, acá no hay nada por generación espontánea, todo tiene una relación de causa efecto, y porque llegamos a este efecto? porque no analizamos las causas de allá del '87 o las posteriores si ahí vamos a empezar a desmenuzar porque hemos llegado a este nivel salarial, pero también señor presidente, ésto va a generar precisamente el efecto no deseado, cuál es? una catarata de juicios en el ámbito del Poder Judicial, que lejos de abaratar o de achicar los costos del Estado Provincial en materia del Poder Judicial lo va a estar agrandando.

Desde otra óptica, señor presidente, se habla de la remuneración del Poder Ejecutivo y se habla en el tercer párrafo de los fundamentos que dice que luce desproporcionada la escala para magistrados y funcionarios del Poder Judicial comparada en el marco de la responsabilidad pública o similares funciones de otros poderes, yo no creo que sea tan así, señor presidente y señores diputados no les ha ido tan mal a muchos miembros de este Poder Ejecutivo, inclusive señor presidente, acá se está hablando de la remuneración del señor gobernador de la Provincia pero en esa remuneración no está incluído los gastos reservados que en los presupuestos anteriores, confieso que en este todavía no lo he visto, no eran tan poco 370.000 dolares no es mala plata me parece, cuando hay una afixia financiera como la que se está planteando no se está contemplando, señor presidente, señores diputados lo que implica en términos de costos para la Provincia y en alívio para el señor Gobernador el hecho de tener la posibilidad de un avión a su disposición, la custodia, la Residencia, etc., entonces ésto que estamos planteando yo creo que estamos tergiversando la realidad. Desde otra óptica, señor presidente, se ha planteado en este Proyecto que es manifiesta la voluntad de los señores miembros del Superior Tribunal de armonizar las remuneraciones de los distintos Poderes del Estado sin violentar el principio de la intangibilidad; y acá tenemos dos cosas para decir, en primer lugar la propia Constitución Provincial le da la iniciativa parlamentaria al Superior Tribunal de Justicia cuando las legislaciones a que se apunta tiene relación con ellos y que yo sepa señor presidente y señores diputados no hay ningún ante provecto de ley de los Magistrado

Página № 21



que integren el Superior Tribunal de Justicia tendiente a disminuir su remuneración.

La segunda , no nos confundamos el Superior Tribunal de Justicia no es Poder Judicial de la Provincia es un escalón más de la organización judicial de nuestra Provincia pero no es, pero no es señor presidente y señores diputados la totalidad de la Justicia y no hay Jueces dependientes del Superior Tribunal de Justicia, hay Jueces dependientes de la Ley independiente de las escalas superiores, entonces la supuesta manifestación de voluntad del Superior Tribunal de Justicia no puede alcanzar a los Jueces de Grado, los Jueces de Cámara, los Jueces de Faz Letrado, los Jueces Primera Instancia. Por otra parte señor presidente y como habriendo el paraguas el **Artículo 5º** de esta Ley plantea que en caso de que no sea aceptado por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez día se procede sin más tramites a recindir el contrato en los términos previstos en el mismo. El interrogante es: señores presidente y señores diputados ¿qué pasa con los que no son contratados, qué pasa con el personal que tiene estabilidad///

I.R.T.

Isabel Torino

04-12-95 - 22:44 Hs.

no solo estabilidad, que le ha dado la Ley, si no la propia Constitución, como los Magistrados, ha donde va a parar, o tendrá que aparecer de nuevo el Gobernador, en el programa de Mirtha Legran, dándole instrucciones a los Jueces haber que tienen que hacer, o que tiene que dejar de hacer, con la disminución de los salarios, esto no hace el estado de derecho señor Presidente, esto no le hace bien a la división de poderes, esto no le hace bien, a una provincia que se precie de entrar en el 2.000, y de entrar en el primer mundo con la seguridad jurídica, esto trae más inseguridad jurídica, esto sin ninguna duda señor Presidente va a desembocar de nuevo o en el veto como el veto anterior vaya a saber por que se veto y ahora insisten, a lo mejor se vuelve a dar las mismas condiciones el Ejecutivo que lo impulsa, la bancada oficialista que la vota y termina desalgada por el propio Ejecutivo que la veta, a lo mejor sea nuevo, o a lo mejor no, ojalá se reflexione en el ámbito del Poder Ejecutivo y se vuelva a votar porque veo, que legitimamente mas allá de la legalidad, legitimamente el Bloque mayoritario esta dispuesto a votar esto



que de nuestra óptica es inconstitucional en función de esto, señor Presidente y señores Diputados sin defender cuanto ganan los Jueces, sin defender cuanto ganan los miembros del Superior Tribunal de Justicía porque no los he visto en esta Cámara jamas, venir a defender a los presupuestos del Poder Judicial en función de la infraestructura o de la agilización y de la optimización del servicio de justicia, si no que lo he visto presentar nota haciendo.. loby.. para que no se les disminuyan los sueldos, que nadie se llame engaño, no estamos defendiendo lo que ganan los jueces, estamos defendiendo la letra y el espiritu de la Constitución, estamos defendiendo la división de poderes, en función de esa división de poderes, no queremos otro veto triste, queremos que en definitiva, el Poder Legislativo asuma el rol que tiene que asumir y no deje pasar estas barbaridades que van en contra del estado de derecho y la división de poderes. Nada más señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Mirábile): Esta en consideración y en general, sin ningún diputado hace uso de la palabra.

Tiene la palabra el diputado Laborda Ibarra.

<u>Sr. Laborda Ibarra</u>: Señor Fresidente, señores diputados, como decía recién, el diputado Rodríguez nos llama nuevamente la atención, nos causa sorpresa, esta insistencia tanto del Poder Ejecutivo, como de los Miembros del Oficialismo en esta Cámara, de impulsar un Proyecto de Ley, que ya había sido votado a mediado de año la Ley 3032, que posteriormente fue vetada por el Poder Ejecutivo.

En aquella oportunidad no se si lo sito el diputado Marrero, el propio Poder Ejecutivo dio marcha atrás, a través del Decreto 808 he hizo una especie de gambeta vetando el artículo 4 de la Ley 5032.

Yo creo señor presidente, señores legisladores, que tocar el tema, si los sueldo de los Jueces en la provincia son altos, o no lo son, es mucho más que una mera cuestión fiscal o de homogeneidad salarial como le gusta llamar al Poder Ejecutivo, se ha dicho en repetidas oportunidades señor Presidente, que voy a citar a uno de los autores tratadista de Derecho Constitucional que no ha citado el diputado Marrero, creo que descontextualizando a Linares Quintana, dice:

"La garantía de la irrevertibilidad en las remuneraciones junto, a la de la inamovilidad constituyen los presupuestos básico de la

Página № 23



independencia del Poder Judicial, pensados para evitar la sumisión de este poder a los otros órganos de Gobierno y asegurar de esta manera una recta administración de la Justicia, la liberación de las interferencias tanto sobre la persona de los Jueces como sobre el acto de juzgar en que traduce en el ejercicio de la función es la piedra basal de la estructura judiciaria ".

Es decir señor Presidente, señores legisladores, que tocar el tema de la movilidad en mas o en menos de los Jueces no puede ser solamente vista desde el espíritu fiscalista, porque si fuera así, creo que hay otros en el mismo presupuesto tanto del Poder Judicial, como de los otros Poderes del Estado, rubros donde se podrían perfectamente reducir sin violentar la Constitución.

Acá se a hablado hace rato de que lo a dicho incluso el propio miembro informante del Bloque Oficialista, que el eje salarial de la Provincia, son los ingreso del Gobernador, me parece que o el diputado Marrero no vive en la Provincia o no nos esta diciendo toda la verdad por que si uno tuviera que medir los ingresos que ha tenido del erario Público, el Gobernador de la Provincia, me parece que por más que multipliquemos por 100 el salario de los Jueces va ha ser muy difícil alcanzarlo.

Recién me entero yo, que el Gobernador de la Provincia de los dineros del Estado le ingresan solamente 4.309 pesos, por eso señor Presidente me parece que no es prudente dar como ejemplo de los dineros que le ingresan al bolsillo del doctor Adolfo Rodríguez Saa, el monto nominal de su sueldos, mucho más, sin hablar como ha dicho una diputada del oficialismo, en una reunión privada, días pasado, de las cajas negras de Sergnese, de quien más. El Gobernador de la Provincia presupuestariamente, goza de ingresos, del propio Estado de la Provincia, astronómicas para citar un ejemplo, el presupuesto de la provincia en años sucesivos , contiene gastos de la residencia de 250.000 pesos anuales, o sea un ingreso para gasto de familia para ponerle un nombre, un calificativo, de alrededor de 21.000 "o" 22.000 dólares, por eso me parece que hasta diría que es una provocación a la sensibilidad social ya no solo de nuestra inteligencia como seres humanos o como legisladores, usar como bardmetro o como termómetro lo que recibe del Estado Provincial el doctor Adolfo Rodríguez Saa.



Yo creo, señor Presidente, que tocar el tema de la movilidad salarial de los Jueces, es también tocar temas, tan sensibles como son las garantías que toda Constitución Republicana, intenta establecer para intentar asequrar la Independencia, la Probidad, la idoneidad y la dignidad de los Jueces, lo que pasa señor Presidente, que hablar de la Justicia en este recinto no es solamente hablar si ganan mucho o poco, es también hablar, porque es imposible no hablar de la calidad de los Jueces, en una Provincia donde recientes declaraciones del Gobernador en las sesiones del día miércoles pasado en las denominadas Primeras Jornadas de la Industria, donde el Jefe de Estado de la provincia reconoce que por presiones internacionales sea prorrogado la jurisdicción, es decir, le ha dicho a los empresarios de la firma TOPSY , que si lo quieren a Víctor Hugo Hissa, que se lo lleven a juzgar a otro lado. esto es lo que ha dicho el Gobernador, esto en boca de un Jefe de Estado, es una claudicación Institucional tan grotesca que es necesario que nosotros nos hagamos eco y censuremos y repudiemos dichas declaraciones porque ningún Jefe de Estado no de provincia, de ningún país del mundo, se solaza al decir indirectamente que los capitales que vengan a esta provincia, si tienen algún problema que vayan a digitar a otro lado, porque como dice el refrán LA CONFECCION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA", porque la justicia de San Luis, no es independiente, o no ofrece las garantías que todo estado moderno, estado de derecho. moderno debe de dar.

Señor Presidente, sin perjuicio de entrar a considerar en particular algunos de los articulados es imposible hablar del tema, que si los Jueces ganan más o ganan menos, sin hablar de la calidad de los Jueces que designa hasta el propio Poder Ejecutivo, agarran del bolsón de los peores y designa a los Jueces, esto es lo que esta pasando hoy en la Provincia, entonces, sorprendernos de que el señor Bianchi el Presidente del Superior Tribunal gana 6.000, 7.000 peso, es lo menos grave que le pasa al Poder Judicial lo más grave es la claudicación cotidiana de todos los días, y sobre todo la calidad o los criterios de calidad y de idoneidad con que el poder político de la Provincia ejerce a la hora de designar a los Jueces, el problema del Poder Judicial sin perjuicio después, hablar sobre lo que significa constitucionalmente la viabilidad o no de esta Ley, que no seremos en todo caso nosotros, nosotros en todo



caso, daremos testimonio de nuestra condiciones, de nuestros parecer lo que le esta pasando a la provincía lo más grave en materia de Poder Judicial no solo los ingresos del señor Bianchi sino la calidad de los Jueces entre los cuales obviamente esta el doctor Bianchi. Nada más, señor Presidente.

Sr. Pagano. Pido la palabra, señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Mirábile): Tiene la palabra el diputado Pagano. G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA

04/12/1995. 22.54 hs.

<u>Sr.Pagano:</u> Señor presidente, señores diputados, los diputados preopinantes han puesto de manifiesto una obviedad, y es que en un mismo periodo legislativo venimos a tratar por segunda vez la misma ley.

Como se dice en alguna oportunidad, se podría decir, " Previcatis causa enous" y nos remitimos a lo que dijimos en aquella sesión del 17 de abril de este año cuando nos referíamos a la ley 5032, que traía ya un articulo, el artículo 40 referido a las remuneraciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial. aquella oportunidad sobre Expusimos largamente en inconstitucionalidad, la inconveniencia y la ilegitimidad de la norma que se pretendía hacer votar, tuvimos como respuesta posterior la satisfacción de que el propio Poder Ejecutivo terminara vetando esa ley, la 5032, prácticamente con nuestros mismos argumentos. Pero hoy, en la sesión del día de la fecha, ha venido a tratamiento de esta Cámara, en forma sorpresiva similar, nuevamente una 1∈y de factura igual. Y digo sorpresivamente, porque no nos puede caber dudas, de que la ley tuvo su ingreso en ésta Cámara esta mañana, y estamos tratándola durante la tarde.

Yo celebro que el presidente de la bancada mayoritaria haga citas constitucionales, siempre he sostenido que el derecho constitucional es el derecho de todos, no puede ser el derecho de los abogados, ni de los juristas solamente, de ninguna manera.

En definitiva, como suele decir Zafaroni en su defensa: " Un hombre de pueblo habló por la ley".

Lo que no se le puede pedir al diputado Marrero es rigorismo científico en la interpretación de la ley, lo que no se puede pedir es claridad doctrinaria en la interpretación de las normas constitucionales, esto es lógico; pero entonces es necesario que

quiénes tenemos la responsabilidad de plantearlo desde el punto de vista constitucional, y lo más ajustado técnicamente posible hagamos algunas aclaraciones sobre el tema.

Este no es un caso en que se de la mitad de la biblioteca para un lado, y la mitad de la biblioteca para el otro, lo cual en cualquier tema de derecho puede llegar a constituir una falacia, este no es un tema de discusión doctrinaria, no es un tema donde la norma constitucional pueda ser interpretada para un lado o para el otro, este es un tema que tiene una interpretación univoca, que tiene (AT) (A) sola interpretación doctrinario constitucional , y a lo largo de la historia del país tiene toda una raigambre jurisprudencial, qué significa esto?. Vamos a hablar en lenguaje conocido, significa que toda la doctrina, todos los que escriben derecho constitucional, interpretan de una sola forma, y todos los jueces que han fallado en consecuencia, pero fundamentalmente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado en idéntico sentido, y ya vamos a demostrar la aseveración que ahora estamos haciendo.

Entonces, el problema no pasa por un error de interpretación, sino pasa por analizar el contexto total de la constitución y para analizar el contexto total de la constitución primera cuestión fundamental a analizar es ver bajo que sistema se ha organizado la república, bajo que sistema se ha organizado la nación, y en consecuencia obligatorio para la provincia, ¿ Qué sistema han tomado las provincias argentinas ?. Nosotros nos hemos organizado, lo dice nuestra constitución, bajo el sistema representativo, republicano y federal, con representación democrática.

- ¿ Qué significa que estemos bajo un sistema republicano entre otras cosas?. Significa, entre otras cosas, que el estado está dividido en cuanto a su gobierno en tres poderes como se decía antes, tres funciones como se dice modernamente.
- ¿ Cuales son los tres poderes o las tres funciones del estado?. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, o lo que es lo mismo, la función ejecutiva, la función legislativa y la función judicial.

Muy bien, ¿ Cuál es la nota característica de esta función ?. La independencia de una de las otras, el autocontrol, o el mutuo control, perdón, entre las funciones del estado y la forma de elección que para los casos del Poder Ejecutivo y el Poder



Legislativo son elegidos directamente por el pueblo, más aún ahora, luego de la reforma de la constitución del año 1994, donde presidente y vice de la nación son elegidos en forma directa, antes no lo eran. Y la salvedad de que el poder Judicial es elegido en forma indirecta por el pueblo, es elegido en forma indirecta por la propia naturaleza y características de este poder, pero ello no implica que en la elección de los jueces no esté imbricado, o por lo menos participando los otros dos poderes del estado, es así que en el sistema constitucional que adoptó San Luis, y varias provincias argentinas que fueron precedentes del derecho público provincial, que luego se vuelca en la nación reformada, participa en la elección de los jueces una especie de tribunal examinador que es el Consejo de la Magistratura, pero siempre participan los otros dos poderes del estado.

Y como participan ?. En ese Consejo de la Magistratura, luego en la propuesta que realiza el Poder Ejecutivo, de electos tres de esa terna que manda el Consejo de la Magistratura, y luego participa el Poder Legislativo a través del acuerdo Senatorial que se debe dar a los jueces. Pues bien, esta es la forma de elección que se debe dar a los jueces, pero, ¿ Qué otra cosa más hace que los jueces sean, que el Poder Judicial tenga notas distintivas con los otros dos poderes ?.El Poder Ejecutivo es unipersonal, el Poder Legislativo es colegiado, y el Poder Judicial tiene diferentes grados de competencia y está este poder distribuido en diversos tribunales, bien decía el diputado preopinante, al Poder Judicial no lo conforma solamente el Superior Tribunal de Justicia, de manera alguna, es más, yo adhiero a la tesis constitucional de que no hay grados superiores dentro del Foder Judicial, sino distintas distribuciones de competencia, con lo cual estoy diciendo que un juez del Superior Tribunal es tan juez como un juez de Primera Instancia.

Hasta aquí vamos analizando por lo menos, rápidamente, a vuelo de pájaro, en que contexto constitucional nos encontramos los argentinos, y si analizamos en qué contexto constitucional, de ahí podemos bajar logicamente para ver si la alteración de remuneraciones es menos al Poder Judicial es constitucional o es inconstitucional.

Yo no quiero ser ni agorero, no quiero tampoco decir como dicen, que se levantaron voces hablando de la inconstitucionalidad, y no



se dice cosas por lo otro. Acá estamos analizando el tema, de si es constitucional o no la reducción de salarios del Poder Judicial, no interesa a estos efectos si en otros temas se puede o no discutir, en consecuencia, y responsablemente vamos a tratar de ir a fondo en el análisis de esta cuestión que hoy nos ocupa. Vamos a tratar de ir lo más profundamente a analizar esta cuestión, entonces, desde este punto de vista, se podrá luego debatir sin ser rápido en los análisis, y tampoco sin decir una cuestión que me resulta bastante irresponsable en un debate legislativo, se viene preanunciando que se va a dictar la inconstitucionalidad, yo no se si se viene anunciando que se va a dictar la inconstitucionalidad, hay leyes que se preanuncian por si mismas su futuro.

En consecuencia, señor presidente, y señores diputados, he hecho este cuadro general, de los tres poderes, o las tres funciones del estado en nuestro sistema constitucional ///

M.C.M.

MARIANA CARMEN MARTIN.

04-12-95

23:04 Hs.

11111111

En consecuencia si una ley que reduzca las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial de esta provincia y, una ley que al mismo tiempo altere sus remuneración o sus aditamentos por antigüedad, resiste el análisis constitucional o no lo resiste.

El Articulo 31º de la Constitución de la Nación, intocado por la Reforma de 1994, expresamente dice; esta Constitución:

"Los tratados celebrados con las potencias extranjeras, las leyes de la Nación son leyes fundamentales para este país...". ¿Qué es lo que es esto?. Esta es la pirámide jurídica, la famosa Pirámide Celestina, ¿qué es lo que es más importante para analizar dentro del sistema jurídico de la Argentina?, su Constitución Nacional en primer término, los tratados celebrados con las potencias extranjeras, las leyes de la Nación; luego para cada una de las Provincias las Constituciones Provinciales y las leyes provinciales.

En consecuencia nuestro control constitucional o el control de constitucionalidad que se hace a las leyes que nosotros dictamos, se debe hacer desde dos ópticas distintas; la primera desde la Constitución de la Nación; la segunda..., desde la Constitución de



la Provincia. Yo no comparto el criterio de que el Art. 1929 sea limitativo y que por tanto si durante este período se consintieran remuneraciones al Poder Judicial más altas que las del Gobernador, deben ser inmediatamente bajadas por el Art. 1929 de la Constitución de la Provincia.

Yo creo que el Art. 1929de la Constitución de la Provincia sienta el principio general y, el principio general que es el que repite Constitución nacional, es justamente de remuneraciones de los jueces son intangibles. Esto significa que atento la propia naturaleza del ejercicio del Poder Judicial que incompatibiliza absolutamente con todo, excepto la docencia siempre y cuando la docencia no sea full-time -, porque sino también incompatibiliza, tiene una garantía de no reducción salarial; justamente porque el Juez debe dedicar todo su tiempo al ejercicio de la función judicial o lo que es lo mismo, al servicio de justicia. Es evidente que, voy a hacer una salvedad, que hacer el análisis de la intangibilidad del sueldo de los magistrados no tiene que ver con la calidad de esos magistrados, por lo que suscribo los que puede haber dicho el diputado Laborda Ibarra.

Pero si hablamos de intangibilidad propiamente podemos decir que, "...los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y no puede ser disminuída salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanecen en sus funciones. Las retribución es establecida por la ley y en ningún caso el miembro del Superior Tribunal cobra una retribución menor si..". no quiero dejar de escapar en lo confuso de nuestra Constitución Provincial cuando al final dice: "...salvo el titular del Poder Ejecutivo".

Yo lo que quiero decir claramente es que, estas retribuciones que a lo largo del tiempo han cobrado los miembros del Foder Judicial en cuanto a su reducción, no puede ser reducida sin violación Constitucional.

Pero hay algo más, la cita que hacia el diputado Marrero del Ministro de Justicia, realmente es inaplicable para nuestra provincia, porque nuestra provincia que claramente ya establece, que el Art. 1729, que la intangibilidad no afecta a los descuentos que pudiera hacerse por descuentos previsionales y de carácter general que habla en cuanto a la previsión -habla la constitución- y, en cuanto a los descuentos, por ejemplo, de

FOLIO Z

obras sociales y de ese tipo de descuentos solidarios que se hacen a quien presta una tarea elaborativa, a los efectos de brindárselo con un beneficio posterior como pueden ser la jubilación o las obras sociales.

Yo no voy a entrar a analizar en este acto si descontar el Impuesto a las ganancias es constitucional o no, porque es una cuestión del Congreso de la Nación; solamente les puedo decir que a mi criterio esto, solo esto, comparto con Barra que a mi criterio el descuento también del Impuesto a las Ganancias también es inconstitucional.

Pero el díputado por la mayoría ha hecho mención a Linares Quintana, creo, ha hecho una cita de Linares Quintana..., parcial y, antes ya lo decía: "...nadie tiene obligación si no es especialista en la materia de hacer un análisis científico sobre la cuestión".

Vamos a tratar por nuestra parte de citar lo más moderno de la Doctrina Constitucional Argentina, profesor emérito de la Universidad Argentina y de varias universidades de América y, el más prolífico tratadista de Derecho Constitucional de toda América Latina.

Bermán Vidal Campos dice, hablando de las garantías del Foder Judicial, cuando se refiere al sueldo dice: "El Art. 969 dispone que la remuneración de los Jueces es determinada por la ley y que no puede ser disminuída en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones". Es muy interesante saber cómo la Constitución Nacional también le da algún tipo de intangibilidad a los sueldos del Poder Ejecutivo y también a los Ministros, pero observemos como con total claridad expresa la absoluta intangibilidad de los Jueces, dice: "...Conviene comparar esta norma con las otras que en la propia Constitución prevéen la remuneración de los Legisladores, del Presidente y del Vice y de los Ministros del Poder Ejecutivo. Para los Legisladores, el Art. 669 no prohibe que su dotación sea aumentada ni disminuída. Para el Presidente y Vicepresidente el Art. 79º dice que..." su sueldo no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos". Para los Ministros el Art. 93º consigna que su sueldo no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio".

Sigue diciendo germán Vidal Campos: "Sin conceder se exhibe importancia a las palabras, ha de apreciarse que para los Jueces



el Art. 969 estipula que su remuneración, que la norma llama compensación y que debe ser determinada por la ley, no podrá ser disminuída en manera alguna. Esta expresión no figura en ninguna de las disposiciones mencionadas sobre otro tipo de retribuciones, tampoco aparece la previsión de aumentar el sueldo de los Jueces; con lo cual permite interpretar que para el caso del Art. 969, acusa cierta diferencia de redacción respecto de los artículos similares.

En primer lugar es indudable que si es la ley la que fija la retribución de los Jueces, el no poder disminuirlo en manera alguna, tiene sentido de prohibir las reducciones nominales por acto del príncipe. O sea las que dispusiera una ley. hago un alto en la cita, es el caso que nos ocupa en este momento. "...no puede ser disminuídas por acto del príncipe, o sea las que supone una ley". Continúo con la cita: "...por supuesto que si la ley no puede hacer tales reducciones, mucho menos pueden hacerlas cualquier otro órgano del poder".

En segundo lugar, una interpretación dinámica de la Constitución exige que: "...la prohibición de disminución en manera alguna se entienda referida solo a las mermas nominales o por acto del príncipe, sino a toda otra que proveniente de causas distintas implica depreciación del valor real de las remuneraciones, por de tal por inflación. modo la ejemplo, garantía irreductibilidad resguarda también toda pérdida 1a significación económica del sueldo.

For su parte esta garantía de la intangibilidad salarial esta unida préstinamente con la garantía de independencia de los Magistrados y, esto no es una cosa que se diga sí al boleo o porque se le haya ocurrido a alguien levantar su voz en algún momento, o porque se ocurra de que es así; fíjese señor presidente que hace poco tiempo, en el año 1985.., el 15 de Noviembre de 1985 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Bonorino Peró contra Estado Nacional, fallado el 15 de Noviembre del '85, estableció que la intangibilidad de los sueldos de los Jueces es garantía de independencia del Poder Judicial y que, no ha sido establecida por razón de la persona de los Magistrados, sino en miras a la institución de dicho poder. O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

04-12-95 23:14 Hs.



11111

no ha sido establecida por razón de la persona de los Magistrados si no hay mira a la institución de dicho poder, en este mismo caso la Corte interpretó que la prohibición de disminuir de manera alguna la remuneración aparte de vedar la alteración nominal por acto del príncipe impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y de recuperar su pérdida cada vez que esta se produce con intensidad deteriorante, así mismo sostuvo la Corte Nacional que la referida intangibilidad es una condición de la administración de justicia, que resulta exigible a las provincias, a los fines del artículo 50 de la Constitución; en el citado caso, la Corte hizo durar a la actualización los sueldos reclamada mediante acción de amparo por los Jueces Federales que alegaron disminución emergente de la depreciación monetaria.

En consecuencia, señor presidente esta jurisprudencia que es pacífica, actual y absolutamente vigente, lo dice con toda claridad, y ésto no lo digo yo y como en alguna oportunidad dijo el diputado Marrero, después que yo realice como 19 citas, dijo que era una cuestión subjetiva mía, esto lo dice la Corte Suprema de Justicia, prácticamente con su actual conformación, dice: "Sostuvo que la referida intangibilidad es una condición de la administración de justicia que resulta exigible a las provincias, según el artículo 59 de la Constitución Nacional", entonces, lo que se preanuncia como inconstitucional es la propia ley que estamos tratando si se pudiera interpretar por ejemplo que la última parte del artículo 1929 que en esta provincia, algún miembro del Poder Judicial no pudiera ganar más que Gobernador, la norma del artículo 1929 de la Constitución Provincial en su comparación con la Constitución Nacional, sería inconstitucional, evidentemente, por nuestro artículo 109 de la Constitución, que es una de las normas mejores más perfectas que ha votado esta Constitución, no me canso de decir que enorgullezco de haberla votado y de haber participado de su redacción, que obliga a los jueces a hacer el control de la constitucionalidad de las leyes, aún de oficio, y en congruencia con la Constitución de la Provincia, pero sobre todo con la Constitución de la Mación.

Y, el artículo 2109 de la Constitución de la Provincia que es concordante con el artículo 109, le obligan a fundar

Página № 33

- CO1

constitucionalmente su fallo, no hace falta que nadie amenace con la inconstitucionalidad, no hace falta que nadie pueda decir se preanuncia por si misma la ley inconstitucional, pero con antecedentes tan firmes, tan claros, tan contundentes, tan vigentes como el caso BONORINO-PERO, al que le he estado dando lectura minutos antes.

Señor presidente, señores diputados, yo les pido disculpas por cansarlos con estos argumentos, pero alguien que se dedica más o menos a estudiar algunos antecedentes, resulta hasta un poco doloroso que se diga a alguien se le ocurre subjetivamente decir algo es inconstitucional, yo creo no, que no se puede decir jamás que algo inconstitucional sin hacerle un análisis real.

Desde nuestro sistema de Gobierno que adoptamos, desde nuestro artículo 1929 de nuestra Constitución Provincial, del artículo 969 de la Constitución Nacional que hemos estado analizando, no puede analizarse esta ley sino desde otro ángulo que no sea el de su inconstitucionalidad.

Pero hay algo más, señor presidente, es legitima, esta es la pregunta ¿Es legitimo que en un Presupuesto Provincial, se reduzca el presupuesto general del Poder Judicial?, y la respuesta a mi criterio es que si, es legitimo, que ante la distribución de recursos del Estado Provincial, los poderes puedan ser reducidos, las partidas presupuestarias de cada poder, se podrá pensar inmediatamente que contradícción, por un lado dice inconstitucional bajarle los sueldos, pero inconstitucional bajarle la partida al Poder Judicial, son dos cosas totalmente distintas, se podrá bajar la partida en tanto y en cuanto, por ejemplo, alterar construcciones, alterar la contratación mantenimiento, alterar de UIT) informático, alterar distintas partidas que el Poder Judicial tiene, lo que no puede hacerse es alterar las remuneraciones de los miembros del Poder Judicial.

Y hay algo más también, señor presidente, esta ley tampoco puede ser tratada en esta sesión, y no puede ser tratada en esta sesión ni en este periodo legislativo, y ahora le voy a hacer otra observación desde el punto de vista constitucional, esta Ley es igual e idéntica o por lo menos tiene el mismo objeto que la Ley 5032 que fuera vetada en el artículo 49 por el Poder Ejecutivo de la Provincia, ahora bien, cuando se veto la Ley 5032 en su artículo 49, esta legislatura no insistió con los 2/3, acepto el

veto, en conclusión el veto quedo firme, si hubiéramos insistido con los 2/3 podría ser ley, pero cual es la consecuencia jurídico-constitucional de no haber insistido con los 2/3, la consecuencia que el veto quedo firme, y si el veto quedo firme señor presidente, constitucionalmente esta Ley no puede ser tratada en este periodo legislativo, por mandato expreso de la Constitución de la Provincia y, si no puede ser tratado por mandato expreso de la Constitución en este periodo legislativo, la ley se vuelve a preanunciar nuevamente ya de forma y no de fondo inconstitucional, le hago esta observación y llamo a la reflexión porque posiblemente pueda haberse circunstancia de que estámos tratando una ley que fue vetado anteriormente y que no se insistio con los 2/3; llamo a la reflexión, porque aquí puede no haber estado, digamos, puede no haber habido ninguna intencionalidad, puede haberse pasado, pero desde este punto de vista no puede ser tratada en este periodo legislativo, lo dice expresamente el artículo 1359 última parte "No existiendo los 2/3 para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas, no puede repetirse el proyecto en las sesiones del mismo año, vetada en parte la Ley por el Poder Ejecutivo, este solo puede promulgar la parte no vetada, si el ya tiene autonomía normativa, no afecta la unidad del proyecto".

En consecuencia, ante la clarísima normativa del artículo 1350 destaco y tacho legislativamente de inconstitucional esta sanción legislativa por su forma de tratamiento por haber sido tratada en un periodo legislativo que no puede ser tratado, esto en lo formal; pero reitero, mi conclusión y también en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical, que esta ley violenta claramente los artículos de la constitución que hemos citado, no solo de la Constitución de la Provincia, sino fundamentalmente de la Constitución de la Nación Argentina obligatoria, por supuesto, y especialmente la distribución de los poderes por el artículo 50 de la misma Constitución a todas las Provincias Argentinas, después de este análisis, señor presidente, concluimos entonces sin excitación, sin ninguna cuestión subjetiva y con un análisis jurídico constitucional en la total inconstitucionalidad de la Ley que estamos tratando. Nada más, señor presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Mirábile): A votación en general.

Sr. Mariani: Pido la palabra, señor presidente.

32

<u>Sr. Presidente</u> (Mirábile): Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

Sr. Mariani: Señor presidente, es para que la Presidencia me aclare, por que este último párrafo que lo ha expresado el diputado, lo que entendemos que esta ley no puede ser tratada en este periodo de sesiones ordinarias por haber ya tenido un tratamiento en esta Cámara y haber tenido la sanción del veto por parte del Ejecutivo, y la Cámara no haber insistido con los 2/3, así que pediría por Cámara que si realmente estamos en un tema que creemos que la Constitución se analiza desde este punto de vista que se ha planteado últimamente, estaría demás seguir serie de agregando una circunstancias respecto constitucionalidad o a la validez de esta ley. Creemos que no puede ser tratada, por lo tanto no puede ser sometida por presidencia a votación.

Sr. Presidentes (Mirábile): La Cámara decide eso diputado Mariani, si la Ley puede ser tratada o no tratada, esta Ley ingresa al Cuerpo, va a la comisión respectiva, la comisión debe expresarse, haga la reserva, si usted cree que este tema es exactamente igual al que se trató, hay que hacer una advertencia, el tema no fue rechazado por la Cámara, se acepto el veto, el veto no es una cuestión netamente o estrictamente jurídica, el veto es una cuestión a veces política, es un tema que tiene muchos demoles, no únicamente se ajusta a un principio jurídico, porque no podemos hablar del veto estrictamente desde el punto de vista jurídico, podemos hablar de un veto estrictamente político por un interés que va más allá de lo jurídico, entonces se plantea una cuestión de fondo,

S.M.D.

SONIA DAVILA

04/11/95 - 23.24 hs.

///

que el Cuerpo deberá resolver si corresponde o no corresponde la votación o el tratamiento de la ley.

<u>Sr. Pagano</u>: Pensaba hacer una pequeña exposición, con todo respeto, señor presidente, es para disentir con lo que acaba de decir.

El veto, evidentemente, tiene una motivación política, como lo tienen las leyes las motivaciones políticas, pero el Poder Ejecutivo, en esta parte, colegisla con el Legislativo, colegisla



cuando promulga las leyes o cuando las veta, pero el veto integra también una cuestión constitucional, porque está previsto en la Constitución la posibilidad del Ejecutivo de vetar. La motivación del veto puede ser política, la motivación, pero la efectividad del veto es una cuestión jurídica, yo lo estaba analizando desde el punto de vista jurídico-constitucional. Gracias, señor presidente.

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> Está bien. Fodemos, si nos permite el Cuerpo, dialogar por última vez. Y parafraseando al estimado diputado Elorza, son dos posiciones totalmente diferentes, que podemos considerar desde dos puntos de vista; tenemos, primero, determinar si el veto significa rechazo, personalmente, considero que el veto no significa rechazo, y la Constitución es clara cuando dice que debe ser rechazada por una de las Cámaras. lo tanto, podemos estar discutiendo toda la noche en cuanto a si la aceptación del veto significa rechazo o no, yo personalmente creo que no significa rechazo porque al veto lo mueve otra circunstancia, totalmente diferente a lo que es la ley, lo puede mover una circunstancia estrictamente politica, que tal vez nosotros la advertimos después de haber aprobado la ley, y aprobamos el veto, pero no rechazamos la ley. No está en el acto de rechazo, no se levantó una mano por el rechazo de esta ley, aquí en el Cuerpo yo no vi una mano levantada por el rechazo de la ley, sí se aceptó el veto, y no sé si se aceptó el veto ¿Se votó la aceptación del veto?

¿Si quieren que pasemos a un Cuarto Intermedio, tratemos de esclarecer el problema para que no dialoguen? Estoy al margen del Reglamento, totalmente ¿Si les parece que pasemos a un Cuarto Intermedio?

<u>Sr. Marrero</u>: Pido la palabra, señor presidente.

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> Tiene la palabra el señor diputado Marrero.

<u>Sr. Marrero</u>: Yo creo que se están mezclando los temas para, en definitiva, desnaturalizar el debate ý centrar el eje en otra cosa que no corresponde.

Este es un proyecto de Ley abarcativo de un tema, toda la ley, que en su momento, y en un aspecto parcial, había sido tocado en una ley, insisto, que fue vetada, nada más, no lo hace desde el punto de vista constitucional imposible que se trate como lo estamos tratando. Es un proyecto de Ley que toca globalmente, e



integralmente, todo el tema, materia de preocupación del proyecto, que nada tiene que ver con un proyecto anterior.

Así que nosotros consideramos que se debe insistir en el trámite Parlamentario.

Sr. Rodriquez F.: Pido la palabra, señor presidente.

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> Tiene la palabra el señor diputado Rodriguez.

Sr. Rodriguez F.: Yo no comparto la interpretación del diputado preopinante. Pero si la interpretación que él plantea fuera la exacta, lo que tendríamos que estar sancionando hoy es la parte no vetada de este proyecto, porque con meridiana claridad el 1359 dice: "No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas, no puede repetirse el proyecto en las sesiones del mismo año. Vetada en parte la Ley por el Poder Ejecutivo," O sea, que si esta ley es parte de aquella está vetada en parte esta ley, señor presidente, señores diputados, ésta es una interpretación racional ¿No es cierto? "sólo puede promulgarse la parte no vetada".

Es decir que el Recinto lo que tiene que votar es la parte no vetada. Esto es lo que corresponde vetar, si la interpretación del presidente de la Bancada Oficialista fuera la correcta.

<u>Sr. Presidente (Mirábile):</u> El Cuerpo es el que decide, no el presidente.

Sr. Marrero: Pido la palabra, señor presidente.

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> Tiene la palabra el señor diputado Marrero, luego el diputado Mariani.

<u>Sr. Marrero</u>: La propuesta de nuestra Bancada es que, por tratarse de un proyecto absoluta y totalmente independiente, por lo menos de la manera que lo están tratando, debe procederse seguir adelante con la técnica legislativa que hace al tratamiento y consideración de los proyectos. Nada más.

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> Vamos a someter a votación en seguida esta posición, si se considera o no que se puede votar este proyecto.

<u>Sr. Presidente (Mirábile):</u> Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

Sr. Mariani: Gracias, señor presidente.

Estamos preocupados que en la Provincia de San Luis haya tantos Cavallo's boys acompañando la reducción de la economía, que cuando nos toque hablar del presupuesto ya ha sido reducido en cincuenta y ocho millones de pesos que van a sobrar, y que tratamos de seguir exprimiendo ¿En función de qué? Me preguntaría yo, el ahorro, será ésto que nos explica Cavallo que los Argentinos no tenemos una plata o una maza de ahorro para poder reactivar más la economía. Será seguramente en función de estos temas pero que la sociedad hoy está sufriendo una gran crisis, estamos sufriendo acá, en esta Cámara de Diputados, cuando los Cavallo's boys, acá del Oficialismo mayoritario, vienen a aprobar proyectos para que la Educación sea cercenada y los chicos no tengan derecho a la Educación, imposibilitando que los docentes estén al frente de los alumnos, para que la Salud en nuestra provincia también esté marginada, la Seguridad también esté marginada. Y este es el modelo económico que hoy los Cavallo's boys vienen a aprobar.

Pero, de todas formas, señor presidente, ni siquiera es claro lo que nos quiere expresar el Poder Ejecutivo y los Cavallo's boys del Oficialismo, porque acá pasa algo muy simple. Según el informe que se declara del Poder Ejecutivo, un miembro del Superior Tribunal de Justicia gana 6.063 Pesos, según la escala salarial llegaría a un quince por ciento, ésto significa una masa de novecientos pesos, que reducidos sesenta y tres pesos, estaríamos hablando de cinco mil cien pesos, o sea que estaría por encima, por encima, del valor del Poder Ejecutivo.

Si están dispuestos a dar la batalla constitucional, en función del Artículo 1929, de que nadie puede ganar más que el Poder Ejecutivo, que la den correctamente, porque las batallas no se dan a medias, para decir que vamos a bajar un quince por ciento para que haya más homogeneidad, tratando de que no se toque la intangibilidad, porque se está avanzando sobre la intangibilidad. Y, como se ha dicho acá en esta Cámara, si nos vamos a los gastos reservados del Gobernador, que son 377.000 Pesos, ésto significa 31.400 Pesos mensuales, es muy fácil decir que con 4.309 Pesos se vive. Esto no es cierto, señor presidente.

En función de ésto, voy a pedir a esta Cámara un Cuarto Intermedio de cinco minutos para que se pueda viabilizar, porque este proyecto, seguimos sosteniendo, no puede ser tratado en este Período.

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> Hay una moción de orden de Cuarto Intermedio, que no acepta discusión. La ponemos a votación. Los que estén por la afirmativa, les ruego levanten la mano.

Página Nº 39



-Asi se hace-

Sr. Presidente (Mirábile): Por la negativa.

-Asi se hace-

Sr. Presidente (Mirábile): Rechazada la moción de orden.

Sr. Marrero: Pido la palabra, señor presidente.

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> Tiene la palabra el señor diputado Marrero.

<u>Sr. Marrero</u>: Para pedir que se vote, pese a la objeción casi Sourrouile boys... Que se vote, señor presidente, está agotado el tema.

Sr. Pagano: Pido la palabra, señor presidente.

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> Tiene la palabra el señor diputado Pagano.

<u>Sr. Pagano</u>: Señor presidente: simplemente para traer los antecedentes del veto. La ley fue vetada mediante el Decreto Nºº 808, Gobierno, Justicia y Culto, del '95, y el Artículo 1º del Decreto dice: "Vetar el Artículo 4º, y parcialmente el Artículo 6º, de la Sanción Legislativa Nºº 5.03², en cuanto se refieren al Régimen Remunerativo de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, el que quedará regulado en los términos de las Actas de Asamblea de los Colegios de Magistrados y Funcionarios de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, de fecha 27 de abril de 1.995".

Y nuestra Cámara de Diputados, mediante Resolución № 44, en el Artículo 1º, dice: "Aceptar el veto parcial impuesto por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto № 808, Gobierno, Justicia y Culto/95, a la Sanción Legislativa № 5.032, en su Artículo 4º y parcialmente el 6º, referido a Régimen Remunerativo de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial".

O sea, que tanto el Decreto de veto, como la Sanción Legislativa, la Resolución nuestra, son específicas respecto al Régimen Remunerativo de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Con toda claridad están las dos normas aquí.

<u>Sr. Presidente</u>(Mirábile): Vamos a dilucidar la cuestión que se planteó hace un momento. Los señores diputados que consideren que esta ley debe ser votada, les ruego levanten la mano.

-Así se hace-

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> Los diputados que consideren que esta ley no debe ser votada en este acto, les ruego levanten la mano.

-Asi se hace-



Sr. Presidente(Mirábile): Vamos a votar la ley, en general y en particular.

Sr. Amondarain: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Mirábile): Tiene la palabra el señor diputado Amondaraín.

Sr. Amondarain: Es para solicitar que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Mirábile): ¿Está de acuerdo el Bloque?

Sr. Amondarain: Si, señor presidente. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

04-11-95 - 23:34 Hs.-

111111

(TIMBRE DE LLAMADO)

Por Secretaría Legislativa..., administrativa, perdón, vamos a ir recepcionando el voto de cada diputado.

(TIMBRE DE LLAMADO)

<u>Sr. Secretario</u>(Rapisarda:)

Adaro:

Alume Alberto: Por la negativa.

Alume Demetrio: Me voy a abstener.

Amaya:

Amieva: Afirmativa.

Amondarain: Negativa.

Follari: Afirmativa.

Bringas:

Sr. Presidente (Mirábile): Hubo una moción concreta que se votara en general y en particular, la moción concreta del diputado

Risma, cuando yo pregunté nadie se opuso.

Sr. Secretario(Rapisarda):

Camargo de García: Afirmativa.

Castagno:

Cerato:

Closa: Negativa.

Curis Afirmativa.

Dassa: Afirmativa.

Elorza: Afirmativa.

Escudero: Afirmativa.

Falco: Afirmativa.

Fara: Negativa.

Godoy: Afirmativa.

Laborda Ibarra: Negativa.

Lago: Afirmativa.

Lorenzo: Negativa.

Macias:

Mariani: Negativa. Marrero: Afirmativa.

Molina: Negativa:

Montero: Afirmativa.

Ochoa: Afirmativa.

Oviedo: Afirmativa.

Oviedo de Dominguez: Afirmativa.



Pagano: Señor presidente, quiero fundar un poco mi voto, porque pensé que la ley iba a tener un poco más de tratamiento en particular. Antes de emitir mi voto quiero —y por así asistirme el derecho— quiero dejar expresamente constancia que el artículo 49 y 59 de esta ley también violenta en el derecho de propiedad en punto a la interpretación de derecho adquirido, cuando se pone un tope máximo en cuanto a la retribución por antigüedad, estamos hablando de la retribución que ya goza el Poder Judicial, esta ley esta violentando el artículo 179 y 359 de la Constitución de la Provincia en cuanto a que estos ya son derechos que han ingresado al patrimonio de los Jueces; por lo tanto poner un tope máximo de \$700 no solo violenta la intangibilidad de lo cual ya hemos fundado largamente, sino también el derecho de propiedad.

Y el artículo 59, cuando se refiere a las remuneraciones del personal contratado no solo que violenta el derecho a trabajar, sino que hasta es una violación de los derechos humanos porque dice que el que no la acepta no puede volver a ser contratado en el Poder Judicial, esto es lo mismo que un apriete, una violación de los derechos humanos mediante una ley. En consecuencia por lo que dije antes, agrego ahora y agregaré de la forma que sea, voto absolutamente convencido por la negativa.

Sr. Secretario(Rapisarda):

Ponce de Fratin: Afirmativa.

Quinteros:

Risma: Afirmativa.

Rodríguez F.: Por violar el artículo 1350 en la tramitación de este proyecto, y el 1910, el contenido, voto por la negativa señor presidente.

<u>Sr. Secretario</u>(Rapisarda):

Rodríguez Rubén: Afirmativa.

Sánchez: Afirmativa.

Scappini: Afirmativa.

Sosa: Afirmativa.

Vila: Afirmativa.

Zoppi: Negativa.

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> 10 votos por la negativa, una abstención y 22 por la afirmativa. Pasa al Honorable Senado para el tratamiento y revisión.

<u>Sr. Amondarain:</u> Cuantos votos por la afirmativa señor presidente?

<u>Sr. Presidente(Mirábile):</u> 10, el diputado Lorenzo entró después de que había anunciado...

Sr. Rodriguez F.: Consultemos la versión taquigráfica.

Sr. Presidente(Mirábile): Esta bien, no altera la votación, lo

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

San Luis

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Reducir, las retribuciones brutas, totales, mensualas, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sualdo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Podar Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables debenén computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta; quedando excluídos los conceptos Antiguadad y Parmanencia.-

La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen diche retribución, a partir de la liquidación del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tramos de retribuciones totales

adelante

de reducción (importe en pesos) Hasta dos mil quinientos (2.500) Sero (0) De dos mil quinientos uno (2.501) a tres mil (3.000= Cinco (5) De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000 Diez (10) De cuatro mil uno (4.001) en Quinca (15)

Porcentaje

- Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para loa Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 01 de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.-
- Establecer que el monto de la retribución por Antiguedad para los Agentes: Magistrados y Funcionarios del Foder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (900,00), mensuales.-
- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta Ley. En caso de no. ser aceptada por al contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procadará sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal.

. Jakobel

.....

Jan Zail

JOSE HOBERTO CABANEZ Secretario Legislativo H. Camara Dip. San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza; no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ajercicio por una remuneración superior a la fijada en al contrato rescindido.-

Registrese, comuniquese al Monorable Provincial, conforme lo dispone el Art. 1818 Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Camara de Diputados de la Provincia de San Luís, a los quatro días del mas de disiembre del año mil novecientos noventa y sinco.-. Mel.

Es copia

Firmados

JOSE ROBERTO CABAMEZ Secretario Legislativo Pte. H. C. de Diputados

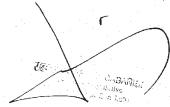
JOSE ARMALDO MIRADILE



H. Cámara de Diputados

San Luis

ESCALA DE SUEL DOS	ļu D	> SOURTH CLOCK			PODER JEBICIAL	Į.
DENDMINACION CARBO						N Z Z Z Z Z
Presidente Sup. Trib.	90	1.048,21	epost) special freed freed	80°,008	0° 29° 5	100 CB
Ministro Sup. Trib.	0.40	100001	900 903 903 903 903 903 903	er Con	2.465,00	
Procurador Gral., Pola.	9) 60 6	1.04840.1	4-4 5-4 8-4 4-1 7-4	00 00 00 00	8,465,00	n n n
Juez de Câmara		00 1335 0	57	0 0 0	0 0 2 0	4.000
Secretario Sup. Trib.	10 10 10	01 01 74 0	H"]] = (]] = (] = (]) = (]		00.878.	
Fiscal de Camara	10 6 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	01 02 37 6	17 12 13		00.878.1	
Juera de le Instancia	60,000	Or Constant	oj 200 sir 00	00 00 00 00 00 00		02'65+'6
Juez de Paz Letrado		67 662	8 8	44.72	0 75 80 80 80	70.000 0000 0000
Min. Publ. 12 Instan.	302,79	0 0 0 1	78,06	10 Cont		90 0 0 0 0 0
Secretario de Câmara	0 5 7	39 S	ga C In C		ID 6.000	0.774.98
decretario la Instan.	001364	00.247	- 3 - 2 - 2	50 00 04	0.00	10 00 01 01 01
Secri Jusq. Paz Latrado	C. 600	764,90	#7 #1 ***			i d d







Roder Legislativo Cámara de Diputados Lan Luis

SAN LUIS, 5 DE DICIEMBRE DE 1.995

AL SEMOR PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO PROVINCIAL DR. BERNARDO PASCUAL QUINZIO SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, con el objeto de girar en revisión a la Honorable Cámara de Senadores (Art. 131º de la Constitución Provincial), lo sancionado el día 4 de diciembre del corriente año, Expte. Nº 106 Folio 101 Año 1.995, referido a: "Reducción de Remuneraciones de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial"; conjuntamente con sus antecedentes -Legajo- del citado proyecto y que consta en total de

) fojas útiles.—

Sin otro particular; saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.-

Mel.

ES COPIA:

Firmado:

JOSE ARNALDO MIRABILE Presidente H. Cámara Diputados

Sr. JOSE ROBERTO CABANEZ Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados

NOTA № 166-S.L.-95

States and product Transport & September States BAS

ASSE ROBERTO CAR HIER

A. W. do Senadores

El Senado y la Cimaco de Ogratados de la Provincio de San Luis sancienan con fuerza de

Leu

LE IGNACIO D VS-URTEAGA glelativo do San Luis

Art. 29.-

Art. 10.-Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares permanentes, y el sueldo anual complementar complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluídos conceptos Antigüedad y Permanencia.-

> La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tramos de retribuciones totales (importe en pesos)

Porcentaje de reducción

Poden Legislatton

Hasta dos mil quinientos (2.500)

Cero (0)

Secretaria Logislativa

De dos mil quinientos uno (2.501) a tres mil (3.000)

Cinco (5)

Cámara de Senadores

De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000)

Diez (10)

San Luis

De cuatro mil uno (4.001) en adelante

Quince (15)

Art. 30.-Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y

Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 01 de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.-

Art. 40.-Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (\$900,00), mensuales.-

remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta Ley.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y éste personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal. Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas đe



naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.-

<u>Art. 60.-</u> Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.—

Fdo: Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE Presidente H.C.Dip. Pcia. de San Luis

> Dn. JOSE ROBERTO CABANEZ Secretario Legislativo H.C.Dip. Pcia. de San Luis

Sdor. MARIO LUIS BARTOLUCCI Presidente Provisional H.C.Sdores. Pcia. de San Luis

Lic. IGNACIO ELIAS URTEAGA Secretario Legislativo H.C.Sdores. Pcia. de San Luis

Plan Spring Similar Spring Chaman de Sanderes Sim Sais

Becretario Editional
Becretario Edition
H. Senado Provincia San Luis

Poder Degested Strates Concre La Difference Som Lite

Socretario Legislating
th Camera de Diputados de ELL



ESCALA DE SUELIXIS DE MAGISTRAIXOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

				!		****
DENOMINACION CARGO	SUELDO BASICO	COMPENS. JERARO.	DEDIC. EXCLUS.	COMPENS.	SUPLEM. REM. BON.	REMUN. TOTAL
•						
Presidente Sup. Trib.	698.88	1.048.31	141,11	800,32	2.465,00	5.153.62
Ministro Sup. Trib.	698.88	1.048,31	141,11	800,32	2,465,00	5.153.62
Procurador Gral. Pcia.	698,38	1.048,31	141,11	800,32	2.465.00	5,153,62
Juez de Cámara	629,55	944,32	115,65	655,95	1.878,50	4.223.97
Secretario Sup. Trib.	629,55	944,32	115,65	655,95	1.878.50	4.223,97
Fiscal de Cámara	629.55	944,32	115,65	655,95	1.878.50	4.223,97
Jueza de 1º Instancia	606,79	910,19	94,84	537,88	1.314,00	3,463,70
Juez de Paz Letrado	532,79	799,19	78,06	442,72	998,10	2.850,86
Min. Publ. 19 Instan.	532.79	799.19	78,06	442.72	998,10	2.850,86
Secretario de Cámara	511,62	766,86	75,98	430.92	988,95	2.774,33
Secretario 19 Instan.	496.00	744,00	70,66	400,76	869,25	2,580,67
Secr. Juzg. Paz Letrado	509,77	764,66	61,45	348,54	560,00	2.244,42









Poder Legislativo H. Senado de la Provincia de San Lui, Secretaría Legislativa

SAN LUIS. 7 de diciembre de 1995.-

Al Sr.Presidenté de la

H. Cámara de Diputados

Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE

S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, copia auténtica de Sanción Legislativa 5060 :" Ley Legislativa Nº 5061 : "Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 1996 y Sanción Legislativa Nº 5062 remuneraciones de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial". Sancionadas por esta H. Cáma_{le}a de Senadores, en Sesión del día 6 de diciembre de 1995.-

Sin otro particular, saludo al Sr.

PASCUAL QUINZIO

Presidente muy atentamente.-

Pader Legislaliso Secret ria Sigislativa

Cámara do Senadoros

San Luis

NOTA NO 346-HCS-95.-R

8- Informar al Poder Ejecutivo trimestralmente al estado de avance de obras y sus spondientes niveles de inversión

l

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

Art. 87 - Créase en Jurisdicción del Ministerio de Acción Social de la Provincia, la Dirección General de Desarrollo Habitacional, con funciones y atribuciones en toda la cuestión vinculada a la temática de adjudicación y desadjudicación de viviendas, administración y cobranza del sistema de créditos y planes de cuotas, regularización dominial y recuperación de las unidades irregularmente ocupadas.

Art. 9º.- La Dirección de Desarrollo Habitacional, cumplirá, entre otras, las funciones que a

continuación se detallan, sin perjuicio de aquéllas que se le otorguen por la reglamentación que se dicte por aplicación del Artículo 17º de la presente Ley:

a) La inscripción y reinscripción en planes vigentés o futuros, si así lo estableciera el Poder

b) La administración y control del procedimiento adjudicatario de las viviendas, con la facultad

dictar las resoluciones que hagan a su competencia. c) Ordenar, por medio de los procedimientos pertinentes, la desadjudicación de las unidades habitacionales

d) La emisión de las boletas destinadas al cobro de las cuotas.

e) La percepción y fiscalización de los ingresos provenientes de recupero u originados en otros

nos vigentes.

j) La inspección del estado ocupacional de las viviendas.
g) La Intimación al pago, cuando los obligados Incurran en mora.
h) La adjudicación de los inmuebles, cuando la Dirección General de Construcción de fendas comunique fehacientemente la conclusión definitiva de las obras.

i) La definición de criterios indicativos de selección de adjudicatarios.
 Art. 10º.- La Dirección General de Desarrollo Habitacional tendrá como obligaciones

 a) Enviar al Poder Ejecutivo Provincial, informe trimestral de su gestión y estado financiero.
 b) Instrumentar los medios necesarios para otorgar simultáneamente con las unidades habitacionales las correspondientes escrituras traslativas de dominio con garantía hipotecaria, constituídas de conformidad al Artículo 3128º y c.c. del Código Civil y leyes que rijan la materia. c) Reglamentar todo lo atinente a los cambios de titularidad.

d) Receptar la conformidad formal del adjudicatario sobre las condiciones de la vivienda, antes de proceder a su entrega.

Art. 11º.- Los gastos que demande el trámite de escrituración, quedan a exclusivo cargo del

Art. 129.- El Poder Ejecutivo Provincial está facultado para instrumentar la contratación de Art. 12*.- El Poder Ejecutivo Provincial esta tacultado para instrumentar la contratación de seguros que garanticen la recuperación integra del valor de las unidades habitacionales, en caso de muerte o siniestros. La naturaleza de estos seguros será determinada por la Autoridad de Aplicación, y su costo estará a cargo del adjudicatario. Art. 13*.- El Poder Ejecutivo dictará las normas de procedimiento para la desadjudicación de la vivienda con arreglo a los principios de celeridad y economía procesal.

Para los supuestos de usurpación u ocupación indebida de las unidades habitacionales, la Dirección General de Desarrollo Habitacional, remitirá a los jueces competentes, copia del acto administrativo que determine la desadjudicación, quienes en un plazo de 48 horas deberan librar mandamiento y proceder al desalojo y recuperación de los inmuebles con auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

CAPITULO V

CONSEJO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Art. 14º. - Créase el Consejo Provincial de la Vivienda como órgano asesor del Poder Ejecutivo

Provincial en la temática vinculada a la vivienda. Estará integrado por los Señores Ministros de Hacienda y Obras Públicas y de Acción Social, Subsecretarios de Estado de Obras Públicas y de Acción Social, conjuntamente con los Directores de la Dirección General de Construcción de Viviendas, y Dirección General de Desarrollo Habitacional. La Presidencia del citado órgano será ejercida por los Ministros en forma rotativa por el término de seis meses.

Art. 15º .- El Conseio tendrá como finalidad;

a) Coordinar la labor de la Dirección General de Construcción de Viviendas y la Dirección General de Desarrollo Habitacional.

interal de Desarrollo realizacionimo. b) Proponer planes provinciales de viviendas. c) Proponer anteproyectos de normas legales, técnicas y administrativas para el mejor cumplimiento de la política habitacional provincial.
d) Evaluar el desarrollo de los objetivos planteados en la materia y en particular el avance en

la reducción del déficit habitacional en la provincia.

e) Representará a la Provincia ante el Consejo Nacional de la Vivienda.

CAPITULO VI

DE LA REGULARIZACION DOMINIAL
Art. 16² - El Poder Ejecutivo establecerá el plazo para dar cumplimiento a lo previsto en el
Artículo 18⁴ de la Ley Nº 2-4.464.
Art. 17⁸ - El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias de la presente Ley,

en el plazo de sesenta (60) días.

Art. 18'- Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.

BERNARDO PASCUAL QUINZIO

Pres. Hon. Cám. de Sen. Ignacio Elías Urteaga Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen. José Arnaldo Mirábile Pres. Hon. Cám. de Dip. José Roberto Cabáñez Sec. Leg. Hon Cám. de Dip.

DECRETO № 66 HyOP(SEH)-95 San Luis, 22 de Diciembre de 1995

La Sanción Legislativa Nº 5059:

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º - Cúmplase, promulguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción

Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por la Ministra Secretaria de Estado de Hacienda Obras Públicas y el Señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Humano y Social. Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Graciela Corvalán Roberto Alfredo Vergés

LEY Nº 5062

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

Art. 19.- Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluidos los conceptos Antigüedad y Permanencia.

Art. 2º-1. La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de preson de 1986 de concreto que eleviated de dello.

del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tramos de retribuciones totales Porcentaje (importe en pesos) Hasta dos mil quinientos (2.500) de reducción Cero (0) De dos mil quinientos uno (2.501) a tres mil (3.000) De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000) Cinco (5) Diez (10)

De cuatro mil uno (4.001) en adelante Quince (15)

Art. 3º. Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

Art. 4º.- Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (\$

900,00), mensuales.

Art. 5º- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos

términos y con el alcance previsto en esta ley.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal. Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.

Art. 69 - Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.

MARIO L. BARTOLUCCI

Pres. Prov. Hon. Cám. de Sen. Ignacio Elías Urteaga Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen. José Arnaldo Mirábile Pres. Hon. Cám. de Dip. José Roberto Cabáñe: Sec. Leg. Hon Cám. de Dip.

ESCALA DE SUELDOS	DE MAG	ISTRADOS	Y FUNCIO	NARIOS DI	EL PODER JU	JDICIAL
Denominación	Sueldo	Compens.	Dedic.	Compens.	Suplem.	Remun.
Cargo	Básico	Jerárq.	Exclus.	Reg. Inc.	Rem. Bon.	Total
Presidente Sup. Trib.	698,88	1.048,31	141,11	800,32	2,465,00	5,153,62
Ministro Sup. Trib.	698,88	1.048,31	141,11	800,32	2,465,00	5.153,62
Procurador Gral. Pcia.	698,88	1.048,31	141,11	800,32	2.465,00	5.153,62
Juez de Cámara	629,55	944,32	115,65	655,95	1.878,50	4.223,97
Secretario Sup. Trib.	629,55	944,32	115,65	655,95	1.878,50	4.223,97
Fiscal de Cámara	629,55	944,32	115,65	655,95	1.878,50	4,223,97
Jueza de 1º Instancia	606,79	910,19	94,84	537,88	1.314,00	3.463,70
Juez de Paz Letrado	532,79	799,19	78,06	442,72	998,10	2.850,86
Min. Publ. 1ª Instan.	532,79	799,19	78,06	442,72	998,10	2.850,86
Secretario de Cámara	511,62	766,86	75,98	430,92	988,95	2.774,33
Secretario 1º Instan.	496,00	744,00	70,66	400,76	869,25	2.580,67
Secr. Juzg. Paz Letrado	509,77	764,66	61,45	348,54	560,00	2.244,42

DECRETO Nº 80 HyOP(SEH)-95 San Luis, 26 de Diciembre de 1995

La Sanción Legislativa Nº 5062;

Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:
Art. 1º. - Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción

Art. 1° - Curripiaso, promorgoso y Anguerro Part. 2° - El presente decreto será retrendado por la Ministra Secretaria de Estado de Hacienda y Obras Públicas y el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Educación.

Art. 3° - Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Graciela Corvalán José Guillermo L'Huillie

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO

DECRETO № 1817 GJC-SEGyC-95 San Luis, 6 de Octubre de 1995

VISTO: El Decreto № 774-G-SEGG-88, que establece la obligatoriedad de asegurar los vehículos de propiedad de la Administración Pública Provincial, en la Ceja Social de la Provincia de San Luis;

CONSIDERANDO:

Que el Estado Provincial se ha desprendido del parque automotor, como así también ha edado anulada en su estructura organica la Dirección Provincial de Supervisión General de

Que, por otra parte la Caja Social de la Provincia de San Luis no se ha convertido en empresa

Que, por otra parte la Caja Social de la Provincia de San Lus no se ha conventido en empresa aseguradora, sino que por el contratio utiliza servicios de terceros que en diversas ocasiones han dejado sin cobertura a vehículos de Policía de la Provincia.

Que, el Estado Provincial debe mantener la obligatoriedad del seguro de los automóviles de su propiedad que deberán ser contratados a los mejores precios de mercado y en compañías aseguradoras de prestigio, con indicadores de solvencia favorables cobertura nacional.

Por ello y en uso de su atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECHETA:

DECRETA:

Art. 1º.- Derogar en todas sus partes el Decreto № 774-G-SEGG-88.

Art. 2º.- Establecer la obligatoriedad del Seguro para los vehículos propiedad del Estado Provincial que deberán contratarse con empresas aseguradoras de prestigio e indicadores de solvencia favorables y cobertura nacional y por los procedimientos que, para cada caso fije la Ley de Contabilidad y Administración Financiera de la Provincia.

Art. 3º.- Hacer saber lo dispuesto a los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Culto; Cultura y Educación; Hacienda y Obras Públicas; Ministro de Salud; Acción Social; de Industria, Turismo, Minería y Producción; Secretaria Generad de la Gobernación y, Caja Social.

Art. 4º.- El presente Decreto será elrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado de: Gobierno, Justicia y Culto; Cultura y Educación; Hacienda y Obras Públicas; Acción Social; de Industria, Turismo, Minería y Producción; y Secretaria General de la Gobernación e interinamente a cargo del Ministerio de Salud.

Art. 5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Alfredo Francisco Barzola Carlos Alberto Ponce Hugo Enrique Marín Mario Raúl Merlo Graciela C. Mazzarino Matilde Elina Daract

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DECRETO Nº 1950 MCvE-SEE-95

VISTO: El Expediente № 22.466-1-94, en el cual, el Instituto de "Nuestra Señora del Carmen", de Nivel Inicial y Primario, sito en calle Almafuerte № 371 de la Ciudad de Villa Mercedes, solicita Reconocimiento Oficial, y CONSIDERANDO:

Que los lineamientos curriculares de fs. 137 a fs. 193, se ajustan a las necesidades del Nivel

Que los lineamientos cumouraises de lis. 137 a ls. 135, se ajustar a las recessidades de rivivel Inicial y Primario;

Que el referido Instituto dispone de una infraestructura adecuada para desarrollar su actividad docente como se informa de fs. 311 a fs. 316;

Que no existen impadimentos legales para autorizar el funcionamiento del Instituto "Nuestra Señora del Carmen" como establecimiento educativo privado de nivel inicial y primario, conforme el dictamen de la Dirección General de Assorria de Gobierno a fs. 321;

Que la Dirección de Coordinación de Escuelas Privadas informa a fs. 323, que el Instituto

"Nuestra Señora del Carmen", reune los requisitos para ser adscripto a la enseñanza oficial, Por ello y en uso de sus atribuciones:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Autorizar el funcionamiento del Instituto "Nuestra Señora del Carmen", como establecimiento educativo privado de nivel inicial y primario, adscripto a la enseñanza oficial.

Art.2º.- El Estado Provincial no otorgará subvención u aporte económico al citado

establecimiento.
Art.3%- El Instituto "Nuestra Señora del Carmen", otorgará los certificados de estudios correspondientes al Nivel Inicial y Primario.

Art.4*. Notificar el presente Decreto al Instituto "Nuestra Señora del Carmen". Art.5*. Comunicar a la Dirección de Coordinación de Escuelas Privadas y Dirección Provincial

de Programación y Gestión Educativa. Art.6º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de

Art.72.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Carlos Alberto Ponce

DECRETO Nº 2123 MCyE San Luis, 17 de Noviembre de 1995

La Necesidad de rendir homenaje al primer ministro de Salud Pública de la Nación, Dr. Ramón Carrillo; y CONSIDERANDO:

Considerante su gestión comprendida entre los años 1946-1954, se crearon centros de protección materno infantil en todo el territorio argentino; Que el Dr. Ramón Carrillo desarrolló una lucha concreta y trascendente en contra de la mortalidad infantil, reduciendo sensiblemente sus índices hacia el año 1954;

mortalidad infantil, reduciendo sensiblemente sus índices hacia el año 1954;
Que a través da operativos masivos combiatid as epidemias, males de la pobreza y disminuyó
en gran proproción el mal de chagas, la tuberculosis y las enfermedades venéreas,
Que impulsó una eficaz conciencia sanitaria que permitió desarrollar con éxito en todo el país
las campañas masivas de vacunación- antivardica y antidifariar, estableciándose por primera
vez, en algunos trámites, la obligatoriedad de los certificados de vacunación,
Que la vida y obra del Dr. Ramón Carrillo constituye un valioso ejemplo de vocación social y
humanista para los jóvenes de hoy y del mañana,
Por ello, y en uso de sus atribuciones,
EN LICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:
DECRETA:
DECRETA:

Art.1º.-Imponer el nombre de "Dr. Ramón Carrillo" a la Escuela Provincial de Enseñanza Media
Nº 6 de la ciudad de San Luis.
Art.2º- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

o de la ciodad de ari Luis. Art.2º: - Derógiase toda norma que se oponga a la presente. Art.3º: - Remilir copia del presente Decreto a la escuela mencionada, a la Dirección Provincial Personal Docente, Junta de Clasificación de Nivel Medio y Superior y Dirección de Contabilidad

y Finanzas. Art.4³.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Cultura y Educación. Art.52 - Comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Carlos Alberto Ponce

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO № 2120 -MS-(SEMAyR)-95 San Luis, 16 de Noviembre de 1995

VISTO:
Lo actuado en el Expediente № 44.652/93 al que se encuentran glosados los Expedientes № 43.822/93, 43.823/93, 43.840/93, 44.088/93, 44.088/93, 44.279/93, 44.279/93, 44.278/93, 12.107/
84 y 153.175/94 en relación al Concurso realizado por el Ministerio de Salud para cubrir cargos de psicologos de planta en el Policifinico Regional de San Luis y en el Hospital Psiquiátrico, conforme el régimen de la Carrera Sanilaria Provincial (Leyes № 4869 y 4944) y Decreto № 832/93, y;
CONSIDERANDO:
Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la Ley № 6032, prorrogada por Decretos № 1340/95 y 1996/95, no se pueden efectuar designaciones en el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y entidades descentralizadas y/o autárquicas;
Que el art. 3º del Código Civil en lo pertinente prescribe que:..."A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aur a las consecuencias de las relaciones y situaciones puridicas existentes...", por lo que las disposiciones del art. 9º de la Ley №5032 resultan aplicables al caso en examen;
Que, en consecuencia, atento lo dispuesto por el traterida disposicione.

oxistentes...", por lo que las disposiciones del art. 9º de la Ley №5032 resultan aplicables al caso en examen;

Que, en consecuencia, atento lo dispuesto por el relerido dispositivo legal, en el marco de la politica de contención del gasto público que ha implementado el Gobierno de la Provincia, y sin perjuicio de la oportuna merituación de las consideraciones de carácter legal que formula Fiscalia de Estado en su vista de 1s. 229/229 vta. corresponde suspender la resolución del Concurso realizado por el Ministerio de Salud conforme el régimen de la Carrera Sanitaria Provincial -Leyes № 4869 y 4944 -cuyo llamado fuera autorizado por Decreto № 832/93, para cubrir cargos de psicólogos de planta en el Policilinico Regional de San Luis y en el Hospital Psiquiátrico hasta la finalización del plazo de vigencia del art. 9º de la Ley № 5032 y sus protrogas;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

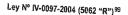
Art. 1º - Suspender la resolución del Concurso realizado por el Ministerio de Salud, conforme el régimen de la Carrera Sanitaria Provincial -Leyes № 4669 y 4944 -cuyo llamado fuera autorizado por Decreto № 832/93, para cubrir cargos de psicólogos de planta en el Policilinico Regional de San Luis y en el Hospital Psiquiátrico hasta la finalización del plazo de vigencia del art. 9º de la Ley № 3736).

Art. 3º - Con copias certificadas del presente Decreto por Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo efectúense las notificaciones correspondientes.

Art. 4º - Hacer saber al Ministerio de Salud, Dirección de Carrera Sanitaria y Dotación, Policilinico Regional Decreto perá proferado de la Función Policilinico Regional Decreto perá refrendado por la Señora Secretaria General de la Art. 9º El presenta Decreto perá refrendado por la Señora Secretaria General de la

Pública y Recursos Humanos. Art. 5º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria General de la Gobernación interinamente a cargo del Ministerio de Salud. Art. 6º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

BERNARDO PASCUAL QUINZIO Matilde Elina Daract



DIETAS PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 1º. Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y runcionarios del Poder Judicial.

Funcionarios del Fouer Judicial.

Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluídos los conceptos Antigüedad y Permanencia.

ARTICULO 2º.- La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tramos de retribuciones totales	
(importe en pesos)	Porcentaje
	de reducción
Hasta dos mil quinientos (2.500)	
De dos mil quinientos uno (2.501) a tres mil (3.000)	Cero (0)
Last and the drift (3.00) a cliatro mil (4.000)	Cinco (5)
De cuatro mil uno (4.001) en adelante	Diez (10)
A D. T. California	Quince (15)

ARTICULO 3º.- Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 01 de enero de 1996 los montos que se detallan en el

ARTICULO 4º. Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (\$900,00), mensuales.

ARTICULO 5°.- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta Ley.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal. Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.

⁹⁹La Ley N° 5062"R", fue suscionada el 06/12/1995 publicada 29/12/1995. En el marco de la Ley de Revisión N° 5382, fue ratificado el contenido por Ley S651 sancionada 09/06/2004 publicada 18/06/2004.

ARTICULO 6º	Registrese,					
ESCALA DE SUELDOS	DE MAGISTRA	ADOS Y FUNC	IONARIOS [DEL PODER JUI	DICIAL	
DENOMINACIÓN CARGO	SUELDO BASICO	COMPENS JERARQ	DEDIC. EXCLUS	COMPES. REG. INC.	SUPLEM REM. BON.	REMUN. TOTAL
Presidente Sup. Trib.	698,88	1.048,31	141,11	800,32	2.465,00	5.153,62
Ministro Sup. Trib.	698,88	1.048,31	141,11	800,32	2.465,00	5.153,62
Procurador Gral, Pcia,	698,88	1.048,31	141,11	800,32	2.465,00	5.153,62
Juez de Cámara	629,55	944,32	115,65	655,95	1.878,50	4.223,97
Secretario Sup. Trib.	629,55	944,32	115,65	655,95	1.878,50	4.223,97
Fiscal de Cámara	629,55	944,32	115,65	655,95	1.878,50	4.223,97
Jueza de 1º Instancia	606,79	910,19	94,84	537,88	1.314,00	3.463,70
Juez de Paz Letrado	532,79	799,19	78,06	442,72	998,10	2.850,86
Min. Publ. 1º Instan.	532,79	799,19	78,06	442,72	998,10	2.850,86
Secretario de Cámara	511,62	766,86	75,98	430,92	988,95	2.774,33
Secretario 1º Instan.	496,00	744,00	70,66	400,76	869,25	2.580,67
Secr. Juzg. Paz Letrado	509,77	764,66	61,45	348,54	560,00	2.244,42